



CORNARE	Número de Expediente: 056073320894	
NÚMERO RADICADO:	112-0884-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	26/09/2019	Hora: 15:15:09.03... Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibió solicitud para verificar los procesos erosivos y el manejo de aguas en relación a la Quebrada Don diego y el proyecto urbanístico Montealto.

Que una vez realizada la visita al predio el 24 de julio de 2019, se da cuenta que el predio del señor Abraham Ciro, es colindante al lote No. 36 del proyecto citado anteriormente, y donde hoy se encuentra instalado el Vivero Sol y Sombra.

Que de la mencionada visita surge el Informe Técnico No. 112- 1005 del 07 de septiembre de 2019, y del cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizaron visita técnica de verificación al predio del proyecto Montealto, específicamente en las zonas colindantes con el predio propiedad del señor Abraham Ciro (específicamente el lote 36 del proyecto), donde se encuentra establecido el Vivero Sol y Sombra y donde se presenta la situación puesta en conocimiento por el señor.

Las obras de conformación de los llenos para el lote 36 de la parcelación Montealto se realizaron a principios del año 2017 y a través del informe técnico 112-0312 del 16 de marzo del año 2017 se había observado que con los movimientos de tierra se

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

generaron arrastres de material suelto hacia el predio del vivero pues el talud del lleno no presentaba una adecuada compactación (Figura 1) y con la disposición del material cerca al lindero se intervinieron las obras de conducción de aguas de infiltración del vivero, generando acumulación de aguas en la superficie del terreno. También se observó que el lleno se conformó sobre la superficie del suelo sin descapotarse (Figura 2).

(...)

Con el objetivo de verificar las condiciones actuales del terreno, y atender la solicitud realizada por el señor Abraham Ciro, se procedió a ingresar al predio en mención (contiguo al lote 36 del proyecto urbanístico Montealto), específicamente al área de influencia de la quebrada Don Diego en cuya margen izquierda se evidencian avanzados procesos erosivos como desprendimiento de porciones de terreno sobre la fuente hídrica, socavación y grietas (Figuras 3, 4, 5 y 6).

(...)

El terreno presenta una grieta de aproximadamente 15 metros de longitud, la cual ya evidencia desprendimientos de material que aún no se han depositado sobre la fuente hídrica. En la zona se encuentra un meandro de la fuente en mención.

(...)

El terreno donde se evidencia el agrietamiento presenta zonas de alta humedad para lo cual se adecuaron, por parte del propietario, aproximadamente 7 líneas de filtros para captar los flujos de agua que allí se estaban generando. El sistema de filtros implementado conllevó la apertura de zanjas en el terreno desde el lindero con Montealto, la implementación de geotextil, tubería y piedra, la cual proviene principalmente de algunos Residuos de Construcción y Demolición -RCD que se encuentra allí dispuesto (Figura 7).

(...)

Para identificar la procedencia de los flujos de agua que se captan a través de los filtros, se verificó el lindero con el proyecto Montealto, evidenciando diversos afloramientos del nivel freático que presenta el lote 36 del mismo, hacia el predio del vivero, con la salida de caudales considerables de agua (Figura 8)

(...)

Asociado a la generación de las grietas en la superficie del terreno, se evidencia que el sistema de filtros implementado presenta fallas, rupturas en las tuberías, desgarres en el material y no se encuentran funcionando adecuadamente, pues el agua se evidencia acumulada en el terreno (Figura 9). El señor Abraham informa que procura realizar mantenimiento de los mismos pero que la situación ha desbordado su capacidad de atención.

El lleno adecuado en el lote 36 se encuentra revegetalizado y presenta una zanja en el lindero con el vivero, la cual transporta un considerable caudal de agua hasta la quebrada Don Diego. Aledaño a la zanja en mención se encuentran los afloramientos evidenciados anteriormente.

(...)

Respecto a las obras en el lote 36, informadas por el proyecto urbanístico Montealto:

La situación relacionada con el manejo de las aguas en el lote 36 del proyecto urbanístico Montealto se había advertido previamente por parte de Cornare a través del informe técnico 112-0312 del 16 de marzo de 2017, en el cual se habían generado las siguientes conclusiones:

- No se realizó una correcta adecuación a nivel del suelo para la adecuación del lote 36, teniendo en cuenta que se realizó la disposición del material de lleno sobre la cobertura vegetal.
- La zanja implementada en la parte inferior del lote 36 no es eficiente para la conducción de las aguas de escorrentía del talud.

Respecto a lo anterior, los propietarios del proyecto urbanístico Montealto remitieron a la Corporación el oficio 131-4833 del 05 de mayo del año 2017 donde se informa que para la construcción del lleno en el lote 36 del proyecto en mención, se realizó el retiro del material orgánico y la construcción de filtros, los cuales están funcionando adecuadamente. Si bien se plasma en el informe técnico 112-1161 del 18 de septiembre de 2017 de control y seguimiento, que finalmente se realizó una adecuación al lote 36 con la implementación de obras para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía y el mejoramiento del sistema de zanjas, dicha información no presentó evidencias técnicas de ningún tipo que permitan verificar el adecuado manejo de las aguas del nivel freático a través de la implementación de obras.

26. CONCLUSIONES:

- El predio del señor Abraham Ciro donde se encuentra asentado el vivero Sol y Sombra, contiguo al lote 36 del proyecto urbanístico Montealto del Sector Don Diego en el municipio de El Retiro, presenta afectaciones ambientales derivadas de la acumulación de humedad, que actualmente se está generando del inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía y del nivel freático del lote 36 del proyecto urbanístico Montealto, considerando que se están desencadenando avanzados procesos erosivos en la margen derecha de la quebrada Don Diego tales como socavación, desprendimientos puntuales y agrietamientos en la zona aledaña, con una alta probabilidad de que se desprenda un volumen mayor de terreno sobre la fuente hídrica, generando obstrucciones al libre escurrimiento de la misma y sedimentación.
- La humedad proveniente de los afloramientos de agua del nivel freático del lote 36 del proyecto urbanístico Montealto, así como de la conducción de las aguas lluvias y de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



escorrentía, denota un inadecuado manejo de dichas aguas en el proyecto urbanístico, por lo que el sistema implementado para su manejo es deficiente.

- *Las grietas evidenciadas en el terreno se están generando a partir de las acumulaciones de agua que sobre el mismo se están generando y se encuentran susceptibles de desprender un gran volumen de material sobre la quebrada Don Diego, la cual surte el acueducto veredal, generando posible sedimentación y obstrucciones que pueden desencadenar en dificultades para el abastecimiento de agua de los usuarios que de allí se surten.*
- *La saturación del terreno con la humedad del agua acumulada, aunado a la acción del flujo del agua en la conformación meándrica que allí presenta la quebrada Don Diego, desencadenan los procesos de socavación que allí se están generando, y que contribuyen a la inestabilidad del terreno, generando los desprendimientos puntuales hacia la fuente.*
- *El sistema de filtros implementado en el predio del señor Abraham Ciro para el manejo de las aguas que provienen del lote 36 del proyecto Montealto no presentan suficiencia en su funcionamiento, considerando que no logran conducir la totalidad del agua a la fuente y ésta se infiltra en el terreno, generando los procesos erosivos ya expuestos, además que presentan fallas en su estructura.*
- *El inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el lote 36 del proyecto urbanístico Montealto se había advertido previamente por Cornare a través del informe técnico 112-0312 del 16 de marzo de 2017, para lo cual los propietarios informan que se implementaron adecuadamente filtros en el lote 36 y se retiró previamente el material orgánico; No obstante, si bien se plasma en el informe técnico 112-1161 del 18 de septiembre de 2017 de control y seguimiento, que finalmente se realizó una adecuación al lote 36 con la implementación de obras para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía y el mejoramiento del sistema de zanjas, dichas acciones no son efectivas ni eficientes en el tiempo, pues su inadecuado manejo están generando las afectaciones ambientales presentes en el predio del señor Abraham Ciro.”*

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestrás, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 2811 de 1974 dispuso en su artículo 8º como un factor que deteriora el ambiente entre otros:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"b) La degradación, **la erosión** y el revenimiento de suelos y tierras;" (Negrillas fuera de texto)

"e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.18.6.

"2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, **erosión**, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 2.2.3.2.24.1.

"b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112- 1005 del 07 de septiembre de 2019, y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una presunta violación a normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por la presunta violación de la normativa ambiental relacionada con la erosión del suelo, el riesgo de sedimentación a la Quebrada Don Diego del Municipio de Rionegro – Antioquia y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD, conforme los hallazgos descritos en el Informe Técnico No. 112-1005 del 07 de septiembre de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **Nora Elena Toro Trujillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.953.581, **Victoria Eugenia Toro Trujillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor **Luis German Toro Trujillo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, quienes actúan como propietarios de los predios con folio de matrícula inmobiliaria N°017-250552; N°017-250553 y N°017-250554, lugares en donde se ejecuta el Proyecto Condominio Campestre Montealto.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1005 del 07 de septiembre de 2019.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores **Nora Elena Toro Trujillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.953.581, **Victoria Eugenia Toro Trujillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor **Luis German Toro Trujillo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, con el fin de verificar las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en relación con el proyecto Montealto ubicado en el sector Don Diego del Municipio de Rionegro – Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores **Nora Elena Toro Trujillo**, **Victoria Eugenia Toro Trujillo** y **Luis German Toro Trujillo**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que den cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes medidas, y remitan a esta Autoridad Ambiental los soportes del cumplimiento:

- Dar tratamiento e implementar obras de control de erosión eficientes en la margen derecha de la quebrada Don Diego para mitigar las afectaciones ambientales generadas por la socavación, el agrietamiento y los desprendimientos de terreno sobre la fuente, generados por la humedad que presenta el terreno generada por el inadecuado manejo de las aguas del lote 36 (lluvias, escorrentías y del nivel freático), y por la conformación meándrica que presenta la fuente en la zona.
- Realizar mantenimiento y mejorar los filtros que presentan deficiencias en su funcionamiento para la conducción que se establecen en el predio del señor Abraham Ciro, provenientes del lote 36 del proyecto urbanístico Montealto.
- Implementar estructuras eficientes para la conducción de las aguas del lote 36 del proyecto urbanístico Montealto, específicamente las aguas lluvias, de escorrentía y aguas del nivel freático, considerando que las obras que actualmente existen no son las pertinentes, eficientes ni suficientes para un adecuado manejo de éstas, sustentado en las afectaciones ambientales que se están generando en el predio vecino.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

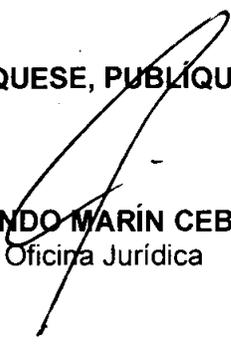
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a los señores **Nora Elena Toro Trujillo, Victoria Eugenia Toro Trujillo y Luis German Toro Trujillo**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PAÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes relacionados: 056073320894

Fecha: 12/09/2019
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Técnico: Sara Manuela Jaramillo